RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 633 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 14 AGO. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los administrados: **Lino Justino CHECCORI CONDORI** y **Domitila LOPEZ FELIX,** contra la Resolución Directoral Regional N° 1131-2013-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, La Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 925-2014-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00008217 del 13 de mayo del 2014, remite los recursos de apelación interpuesto por los **señores: Lino Justino CHECCORI CONDORI y Domitila LOPEZ FELIX, ambos contra la Resolución Directoral Regional N° 1131-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013,** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documentos estos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 73 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por los docentes: **Lino Justino CHECCORI CONDORI y Domitila LOPEZ FELIX, contra la Resolución Directoral Regional N° 1131-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013,** quienes en contradicción a dicha resolución manifiestan, no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que a más de hacer una narración lírica de hechos inexistentes, se limita a señalar leyes y reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto, carece además de motivación y conculca de manera flagrante sus derechos a percibir el 30 % de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley Nº 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley Nº 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo Nº 019-90-ED su Reglamento mediante el Artículo 210, señalan con claridad ***"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"***, asimismo las razones invocadas en la alzada respecto al Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera puede contrariar el Artículo 48 de la citada Ley del Profesorado, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como de la Sala Suprema en lo Constitucional y Social, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total mensual, que al respecto a través del fundamento 09 del Expediente N° 03717-2005-PC/TC, se precisa "Para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el D.S. N° 005-90-PCM, la Bonificación Diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total". Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1131-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013, se Declara Improcedente las solicitudes de los recurrentes: **CHECCORI CONDORI, Lino Justino,** Profesor de la Institución Educativa Primaria de Menores 54253 de Antabamba, **UGEL Antabamba y LOPEZ FELIX, Domitila,** Profesora de la Institución Educativa Inicial N° 551 de Antabamba UGEL Antabamba, sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total que percibían mensualmente en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes conforme a la Constancia de Notificación de la Resolución en cuestión, presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, el Artículo 48 de la Ley Nº 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, su Reglamento señala, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, **según prevé la Ley Nº 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014**, en su *Artículo 4º numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces*, en el marco establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que ***las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,*** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ***establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público***;

Que, el Decreto Legislativo Nº 847 a través del Artículo 1º establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, ***continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior***;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES,** señala ***Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente***, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el Decreto Regional Nº 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, **en su Artículo Primero Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4º numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el año 2011 Nº 29626**, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, Establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año** y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los docentes recurrentes, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2014, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, así como el Decreto Legislativo Nº 847 y por tratarse de los pagos con carácter retroactivo, resultan inamparables administrativamente atender sus pretensiones referidos a la Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total que percibían mensualmente;

Estando a la Opinión Legal N° 185-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 23 de junio del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, los recursos de apelación interpuesto por los docentes recurrentes: **Lino Justino CHECCORI CONDORI y Domitila LOPEZ FELIX**, ambos contra la Resolución Directoral Regional N° 1131-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** y **VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente;

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.P.C. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CPC.EAV/PGR. (E).
RJH/DRAJ.